



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
CORREGIDURIA SAN ANTONIO DE PRADO

ACTA DE CONTINUACION AUDIENCIA PÚBLICA

Proceso:	Verbal abreviado
Radicado:	2-4944-21
Quejoso(a):	Oficio gestión y control 202120017508
Presunto(a) Infractor(a):	MARIA BERNOLDA CANO HERNANDEZ CC21344762; MARIA NELLY HERNANDEZ OROZCO CC21299476; LEON DARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ CC98500284; LUZ AIDE HERNANDEZ RODRIGUEZ CC42753145; ANGELA BEATRIZ HERNANDEZ RODIRGUEZ CC42753503, DIANA CRISTINA HERNANDEZ RODRIGUEZ CC43162387, CARMEN CECILIA HERNANDEZ RODRIGUEZ CC43663376, GRACIELA HERNANDEZ RODRIGUEZ CC43840028, MARIA ELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ CC32537486, MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ CC 43831672, NICOLAS HERNANDEZ RODRIGUEZ CC98575603
Presunta infracción:	Comportamientos contrarios a la integridad urbanística artículo 135, literal A, numeral 1º ley 1801 de 2016
Dirección de los hechos:	Carrera 70 #35 sur-20 sector la 13 CBML 80040000365

Medellín en la fecha 15/07/2021, siendo las 08:00AM la corregiduría de San Antonio de Prado, se permite analizar lo contenido en el mencionado expediente, para dar trámite al Proceso Verbal Abreviado, instituido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para lo cual se verifica:

SINTESIS DEL CASO

- Mediante informe técnico del 19 de febrero de 2021 con radicado 202120017508 Subsecretaria de Gestión Y control territorial informa:

- una edificación de cuatro niveles, ya habitada, de uso residencial (estructura en concreto y mampostería en bloque), con un área en construcción de 416 m²
- Área construcción total: 416m²
- La intervención anteriormente reportada, se encuentra ubicada en zona de restricción por retiros a ríos y quebradas, cauce caño horizontes, e incumple el Artículo 26 del POT
- El predio objeto de la solicitud, presenta temática de espacio público ecoparque proyectable, el cual, desatiende lo manifestado en el artículo 254 del Acuerdo 048 del 2014.
- no se encontró licencia de construcción para la intervención observada



De acuerdo a la agenda del despacho se programa AUDIENCIA PUBLICA, de que trata el numeral 3º del Artículo 223 de la ley 1801 de 2016, para el 01 de julio de 2021 las 11:00am



Alcaldía de Medellín

De esta citación **IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION PERSONAL Y POR CORREO CERTIFICADO**

Se notifica por aviso. Página alcaldía de Medellín, publicación el día 12/07/2021

AUDIENCIA PÚBLICA

Siendo el día y hora fijados se constituye el Despacho en Audiencia Pública para tramitar el proceso verbal abreviado de la referencia, dando aplicación a lo descrito en el artículo 223, parágrafo 1º

Estando presentes el suscrito(a) **CORREGIDOR DE SAN ANTONIO DE PRADO Dr. JOHN FREDY ARANGO HERNANDEZ**, se permite Instalar la presente Audiencia, la cual se surtirá las etapas subsiguientes al estado de suspensión de la audiencia anterior, a saber:

ETAPA DE ARGUMENTOS DE LA AUDIENCIA

Se deja claro que no comparecieron los citados, a pesar de que les fue notificada la diligencia como consta en el expediente.

ETAPA DE INVITACIÓN A CONCILIAR:

Seguidamente, el despacho aclara que la Etapa procesal siguiente que impone el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que es la INVITACIÓN A CONCILIAR, en este caso no procede, de acuerdo al artículo 232 ibídem, inciso .3 indica que: "(...) No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, (...)" (Resalto y Subrayas, fuera de texto).

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Competencia. Es competencia de esta agencia administrativa conocer de los hechos y resolver de fondo en conformidad con lo estatuido la Ley 1801 de 2016

Función de Policía. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

(...)

Teniendo en cuenta que dentro de las bases para la convivencia y seguridad ciudadana, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, entonces por comportamientos contrarios a la integridad urbanística se tiene los relacionados con bienes inmuebles o particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizar, según el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 que en su tenor literal indica:





Alcaldía de Medellín

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.

DECRETO 1077 DE 2015

LICENCIA URBANÍSTICA

ARTÍCULO 2.2.6.1.1 Licencia urbanística. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

PRUEBAS (art. 223, 3ºc)

Cuenta el despacho con el siguiente acervo probatorio:

1. informe técnico del 19 de febrero de 2021 con radicado 202120017508 Subsecretaría de Gestión Y control territorial informa:
 - una edificación de cuatro niveles, ya habitada, de uso residencial (estructura en concreto y mampostería en bloque), con un área en construcción de 416 m²
 - Área construcción total: 416m²
 - La intervención anteriormente reportada, se encuentra ubicada en zona de restricción por retiros a ríos y quebradas, cauce caño horizontes, e incumple el Artículo 26 del POT
 - El predio objeto de la solicitud, presenta temática de espacio público ecoparque proyectable, el cual, desatiende lo manifestado en el artículo 254 del Acuerdo 048 del 2014.
 - no se encontró licencia de construcción para la intervención observada



www.medellin.gov.co

DECISION (Art. 223, 3-D)



VALORACION PROBATORIA

Medios de prueba y hechos conducentes demostrados



Alcaldía de Medellín

Existencia de una edificación de cuatro niveles con un área en construcción de 416 m² sin licencia de construcción en inmueble ubicado en CARRERA 70 #36 SUR -20 SECTOR SANTA RITA identificado con CBML 80040000365. Este hecho fue probado con informes de inspección y técnicos emitidos por la entidad competente con radicados ya citados

Para la imposición de medidas correctivas por comportamientos descritos en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016 se requiere:

1. Determinar si existe hecho generador de imposición de medida correctiva

el informe técnico de la Subsecretaría de Gestión y Control radicado N° 202120017508 señalan de manera clara e inequívoca la existencia de infracción urbanística en el predio ubicado en CARRERA 70 #36 SUR -20 identificado con CBML 80040000365.

2. Encuadrar dicho hecho en uno de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística

El comportamiento que se le reprocha los ciudadanos MARIA BERNOLDA CANO HERNANDEZ CC21344762; MARIA NELLY HERNANDEZ OROZCO CC21299476; LEON DARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ CC98500284; LUZ AIDE HERNANDEZ RODRIGUEZ CC42753145; ANGELA BEATRIZ HERNANDEZ RODRIGUEZ CC42753503, DIANA CRISTINA HERNANDEZ RODRIGUEZ CC43162387, CARMEN CECILIA HERNANDEZ RODRIGUEZ CC43663376, GRACIELA HERNANDEZ RODRIGUEZ CC43840028, MARIA ELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ CC32537486, MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ CC 43831672, NICOLAS HERNANDEZ RODRIGUEZ CC98575603 como responsables y propietarios de la construcción sin licencia realizada en el inmueble con dirección CARRERA 70 #36 SUR -20 SECTOR SANTA RITA identificado con CBML 80040000365 de acuerdo al informe técnico de la subsecretaría de gestión y control es el descrito en el artículo 135, literal A, numeral 1° de la ley 1801 de 2016.

3. Tasar la multa y/o fijar la demolición de acuerdo a los metros cuadrados en que se presenta la contravención y el numeral que determinó como aplicable.

Teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 173 de la ley 1801 de 2016 entre las medidas correctivas a aplicar por las autoridades de policía está *la demolición de obra*. Medida que es concordante con lo estipulado en el párrafo 7° del artículo 135 de la misma ley y que consagra la demolición de obra como correctivo al probarse el comportamiento contrario a la integridad urbanística de que trata el numeral 1° del precitado artículo. Adicional, el artículo 194 de la misma ley señala que la demolición de obra consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial (...).

En mérito de lo expuesto, LA CORREGIDURIA DE SAN ANTONIO DE PRADO, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley, resuelve imponer

ORDEN DE POLICIA N° 075 DEL 15 DE JULIO DE 2021_

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR a los ciudadanos MARIA BERNOLDA CANO HERNANDEZ CC21344762; MARIA NELLY HERNANDEZ OROZCO CC21299476; LEON DARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ CC98500284; LUZ AIDE HERNANDEZ RODRIGUEZ CC42753145; ANGELA BEATRIZ HERNANDEZ RODRIGUEZ CC42753503, DIANA CRISTINA HERNANDEZ RODRIGUEZ CC43162387, CARMEN CECILIA HERNANDEZ RODRIGUEZ CC43663376, GRACIELA HERNANDEZ RODRIGUEZ CC43840028, MARIA ELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ CC32537486, MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ CC 43831672, NICOLAS HERNANDEZ RODRIGUEZ CC98575603 por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia





Alcaldía de Medellín

que afectan la integridad urbanística de que trata el Artículo 135, literal A, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016 en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 70 #36 SUR -20 SECTOR SANTA RITA identificado con CBML 80040000365.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los ciudadanos MARIA BERNOLDA CANO HERNANDEZ CC21344762; MARIA NELLY HERNANDEZ OROZCO CC21299476; LEON DARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ CC98500284; LUZ AIDE HERNANDEZ RODRIGUEZ CC42753145; ANGELA BEATRIZ HERNANDEZ RODRIGUEZ CC42753503, DIANA CRISTINA HERNANDEZ RODRIGUEZ CC43162387, CARMEN CECILIA HERNANDEZ RODRIGUEZ CC43663376, GRACIELA HERNANDEZ RODRIGUEZ CC43840028, MARIA ELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ CC32537486, MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ CC 43831672, NICOLAS HERNANDEZ RODRIGUEZ CC98575603 **MEDIDA CORRECTIVA DE DEMOLICION DE OBRA Y REMOCION DE BIENES** de lo edificado sin licencia, equivalente a una edificación de cuatro niveles con un área en construcción de 416 m² en CARRERA 70 #36 SUR -20 SECTOR SANTA RITA identificado con CBML 80040000365, por contravenir lo señalado en el artículo 135 literal A, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016 y en concordancia con lo estipulado en el artículo 194 de la misma norma.

ARTICULO TERCERO. CUMPLIMIENTO. ADVERTIR a los ciudadanos MARIA BERNOLDA CANO HERNANDEZ CC21344762; MARIA NELLY HERNANDEZ OROZCO CC21299476; LEON DARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ CC98500284; LUZ AIDE HERNANDEZ RODRIGUEZ CC42753145; ANGELA BEATRIZ HERNANDEZ RODRIGUEZ CC42753503, DIANA CRISTINA HERNANDEZ RODRIGUEZ CC43162387, CARMEN CECILIA HERNANDEZ RODRIGUEZ CC43663376, GRACIELA HERNANDEZ RODRIGUEZ CC43840028, MARIA ELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ CC32537486, MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ CC 43831672, NICOLAS HERNANDEZ RODRIGUEZ CC98575603 que la presente orden de policía debe cumplirse en un término de cinco (6) meses hábiles una vez quede en firme el acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR a los ciudadanos MARIA BERNOLDA CANO HERNANDEZ CC21344762; MARIA NELLY HERNANDEZ OROZCO CC21299476; LEON DARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ CC98500284; LUZ AIDE HERNANDEZ RODRIGUEZ CC42753145; ANGELA BEATRIZ HERNANDEZ RODRIGUEZ CC42753503, DIANA CRISTINA HERNANDEZ RODRIGUEZ CC43162387, CARMEN CECILIA HERNANDEZ RODRIGUEZ CC43663376, GRACIELA HERNANDEZ RODRIGUEZ CC43840028, MARIA ELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ CC32537486, MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ CC 43831672, NICOLAS HERNANDEZ RODRIGUEZ CC98575603 que en el evento que se presente el **INCUMPLIMIENTO** de la orden de policía o medida correctiva, la autoridad competente por medio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la jurisdicción coactiva. Como lo establece el parágrafo 3º del artículo 223 de la ley 1801 de 2016

ARTÍCULO QUINTO: ALCANCE PENAL DE LA DECISIÓN. Artículo 224 ibídem: "el que desacate, sustraiga u omite el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible (...)"

Artículo 454 de Ley 599 de 2000: "FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."



Alcaldía de Medellín

ARTÍCULO SEXTO. SEÑALAR que esta decisión se notifica de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY ARANGO HERNANDEZ
Corregidor



www.medellin.gov.co

